



Recurso nº 1037/2018 C. A. Región de Murcia 92/2018

Resolución nº 998/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. L. G., Decano del Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, contra el contrato de obras licitado por el Ayuntamiento de Murcia, mediante procedimiento abierto, de las obras de *“adecuación de la mota del río Segura margen derecha para uso recreativo”*, (expediente nº 40/2018), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Nos encontramos en el presente recurso con la impugnación del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato de obras, seguido por el procedimiento abierto, con un valor estimado de 570.513, 96 euros, que tiene por objeto la *“adecuación de la mota del río Segura margen derecha para uso recreativo”*, licitado por el Ayuntamiento de Murcia y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 13 de septiembre de 2018..

Segundo. El recurrente interpone el presente recurso especial el 9 de octubre de 2018, contra el Pliego de clausulas administrativas que rige este contrato, por considerar que: *“Al incluir en el Pliego la obligación de que “al frente del mismo” [del equipo del Programa de Vigilancia y Gestión Medioambiental de la obra] “deberá (imperativo) figurar un ambientólogo”, se establece una condición taxativa que constituye un agravio comparativo que distorsiona además la competencia entre empresas, ya que aquella que legitimamente pueda optar por contar para tal función con un biólogo, incumplirá el Pliego de Prescripciones”*.



Tercero. En fecha de 25 de octubre de 2018, se ha recibido en este Tribunal el informe del órgano de contratación, en el que solicita a este Tribunal que dicte resolución inadmitiendo el presente recurso especial, por razón de la cuantía del contrato.

Cuarto. No se ha solicitado la suspensión del presente procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles que en el caso de que el acto recurrido sea el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento o publicados en el correspondiente diario oficial, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44.2.a) del mismo texto legal. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En este caso consta que los pliegos que se impugnan en el presente recurso fueron publicados en la plataforma de contratación el 13 de septiembre de 2018. Puesto que el recurso fue presentado el 9 de octubre de 2018, se considera que se ha interpuesto transcurrido el plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de un Colegio Profesional, cuyos intereses legítimos se



ven directamente afectados por la cláusula del PCAP que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, 1 de la LCSP), encontrándonos en el caso de persona física, en nombre y representación de persona jurídica, cuyos derechos o intereses legítimos colectivos pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto contra el PCAP de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, por tener un valor estimado del contrato de 570.513, 96 euros. De acuerdo con el art. 44, 1, a) de la LCSP, en el que se establecen cuáles son los actos recurribles, se parte de que solo cabe recurso especial en el contrato de obras, contra aquellos que tengan un valor estimado superior a tres millones de euros. Puesto que el valor del presente contrato es de 570.513, 96 euros, claramente inferior al exigido por la Ley, el presente recurso resulta inadmisibile.

Esta conclusión se ve corroborada por lo dispuesto dentro del mismo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula 25, donde se establece lo siguiente:

“25. RECURSOS

25.1 Contra las resoluciones y actos del órgano de contratación que pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite adoptados en el procedimiento, siempre que estos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, podrá interponerse por los interesados, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de dicha Ley.



25.2 Asimismo, contra los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores o determinen su imposibilidad para continuar en el procedimiento de contratación, podrá interponerse por los interesados el recurso de alzada previsto en los arts. 121 y 122 de la mencionada Ley 39/2015.”

Quinto. La concurrencia de las causas de inadmisión señaladas antes impiden entrar a conocer de otras consideraciones en el presente recurso especial, por lo que el mismo ha de ser, sin más, inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G. L. G., Decano del Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, contra el contrato de obras licitado por el Ayuntamiento de Murcia, mediante procedimiento abierto, de las obras de “*adecuación de la mota del río Segura margen derecha para uso recreativo*”, (expediente nº 40/2018).

Segundo. Puesto que no se ha solicitado medida cautelar, no se hace ningún pronunciamiento al respecto.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.